Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

VM

599

DICTAMEN N°.....
REF.: **E18-2025-602/Ae:** "SERFATY, GRACIELA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO Expte. Nº 1059/25.
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 19, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia Judicial, de fecha 21 de mayo de 2025, recaída en autos caratulados: "*SERFATY, GRACIELA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO*" Expte. Nº 1059/25, tramitado por ante juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el Artículo 12: "*La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la*

intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta. "

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones

Esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge en e-parte N°10 obra nota efectuada por la Fiscalía de Estado, remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a efectos de comunicar la sentencia recaída en los autos de referencia, solicitando se dé cumplimiento con la manda judicial, y se proceda a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatoria N° 1847/23 con las modificatorias que están en los considerando.

Que en e-parte N° 8, se adjunta la Sentencia, fecha 21 de mayo de 2025, recaída en autos caratulados: "*SERFATY, GRACIELA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO*" Expte. N° 1059/25, tramitado por ante juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco, que en su parte pertinente dice: "FALLO I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por GRACIELA BEATRIZ SERFATY y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y

temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos".

Que en parte N° 16, interviene la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de origen, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto en e-parte N° 12.

Que en e-parte N° 18, interviene la DGRRHH con observaciones de carácter técnico respecto del proyecto de decreto, obrante en E-Parte Nº 12, las cuales fueros subsanados en e-parte N° 19.

Que en e-parte N° 19, se agrega proyecto Decreto modificado, firmado, en fecha 29/08/25, por el Sr. Ministro de Salud.

Que en e-parte N° 26, obra intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto en e-parte N° 19.

Que en e-parte N° 26, obra intervención de la Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial, sin formular observaciones de carácter técnico-legal, al proyecto de decreto en trato.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

A la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

VM

Que en atención a los Antecedentes que lucen descriptos en el pto. I de la presente obra agregada Sentencia Judicial, de fecha 21 de mayo de 2025, recaída en autos caratulados: *"SERFATY, GRACIELA BEATRIZ C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO"* Expte. N° 1059/25, tramitado por ante juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia - Provincia del Chaco, cuyo cumplimiento se propicia en la presente, la cual reza: "***FALLO I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por GRACIELA BEATRIZ SERFATY y en consecuencia condenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco y Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto N° 1098/23 y su modificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, en la forma señalada en los considerandos, todo con más los intereses condenados conforme los argumentos expuestos en los considerandos".***

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones técnicas-legales a la medida propiciada en el acto administrativo proyectado.

III. <u>Conclusión:</u>

Estando a los lineamientos generales del proyecto adjunto, ésta Asesoría General de Gobierno no advierte cuestiones que merezcan alguna observación del tipo técnico legal a la medida allí propiciada, considera que el proyecto de decreto está en condiciones jurídicas de ser dictado y solicita se remita a la Dirección de Contralor y Normalización para la prosecución del trámite del presente.

En virtud de lo expuesto, en coincidencia con lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "...*En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular...*" (conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36).

Por último, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos*

VM

estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia..." (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

22 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO